

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Los Sres. Tillson Herrmann y Compañía, del comercio de esta plaza, solicitan título de propiedad de la marca que emplean en la fabricacion del Dril núm. 30, los Sres. Juan Crossley é Hijos.

La expresada marca consiste en una etiqueta blanca con el siguiente gravado é inscripciones en tinta encarnada. La industria apoyada en una columna, en la mano derecha tiene un escudo con las letras J. C. I. H.—Manchester á su lado izquierdo hay otra figura alegórica, á sus piés un leon y en el lado derecho del gravado se encuentran un árbol grande, abrojo y otras plantas más. Encima de este gravado se vé la inscripcion: «La Mejor Fábrica de Juan Crossley é Hijos.»—Manchester.—Y debajo del gravado la siguiente propaganda.—Los Sres. Juan Crossley é Hijos de Manchester demuestran los más sinceros agradecimientos á sus muchos amigos por sus liberales sentimientos hácia los géneros marcados «La Mejor Fábrica de J. C. I. H. M.» propiedad suya, y habiendo sabido que otras casas usan de la misma marca azul, han determinado para que en el futuro sean distinguidos sus géneros insertar el sobre ella sus nombres á lo largo Juan Crossley é Hijos, asegurando á todos que pueden vivir seguros de que los géneros marcados así son de superior calidad.—El anuncio indicado se halla escrito además en tagalo y chino.

Lo que se publica en el periódico oficial para general conocimiento, admitiéndose por espacio de treinta dias cuantas reclamaciones puedan suscitarse contra la propiedad de la marca que se solicita.—Manila 22 de Julio de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

Los Sres. Tillson Herrmann y compañía del Comercio de esta plaza, solicitan en esta Direccion título de propiedad de las tres marcas diferentes que emplean en cualquier clase de productos que reciben en estas Islas.

Relacion de las tres expresadas marcas.—Número 1.—Un paisaje tropical con un mono montado sobre un tigre y debajo la inscripcion «Registered Trade Mark.»—Número 2.—Dos niños chinos en un campo jugando. El uno toca el tamtam (gong) y el otro montado sobre un caballo de juguete á distancia se ve una pagoda y un rio con varios buques debajo la inscripcion «Registered Trade Mark.»—Número 3.—Un caiman devorando un indio y encima del caiman una cigüeña cogiendo mariposas.—Y cada una de las etiquetas con borde ornado.

Lo que se publica en el periódico oficial para general conocimiento, admitiéndose por espacio de treinta dias cuantas reclamaciones puedan suscitarse contra la propiedad de la marca que se solicita.—Manila 22 de Julio de 1884.—El Subdirector, Ricardo de Vargas.

El dia 28 del corriente á las diez en punto de mañana, se celebrará en el Salon de actos públicos de esta Direccion, concierto público para la adquisicion de herramientas necesarias para los trabajos comunales de las Islas Marianas que se expresan en la adjunta relacion, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos treinta y un pesos ochenta y dos céntimos siete octavos.

Manila 19 de Julio de 1884.—Vargas.

RELACION valorada de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales de las Islas Marianas.

NÚM.	CLASE DE HERRAMIENTAS.	PRECIO DE LA UNIDAD.		TOTALES.	
		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
50	Barretas de punta y boca.	75		37	50
50	Palas.	75		37	50
50	Azadones.	50		25	
50	Zapapicos.	87	41	43	75
12	Carretillas de mano.	6	42	77	04
	Suma.			220	79
	5 p ^s para envases.			11	0371
	TOTAL.			231	8271

Manila 19 de Julio de 1884.—M. de Fernandez Vallina.

Pliego de condiciones para la contrata de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de las Islas Marianas.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada ascendente á pfs. 231'82 718 incluso el 5 p^s calculado para envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Direccion.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de depósitos pfs. 4'63 cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tienen este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulta más beneficiosa para la Administracion: en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo, ó sea la primera recibida por la Junta.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva en el término de cinco dias á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando ésto á favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otro nuevo concierto.

Art. 6.º La fianza se compondrá de veintitres pesos diez y ocho céntimos, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion en los almacenes de la Direccion general de Administracion Civil en el plazo de quince dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la fianza.

Art. 8.º No será recibida ninguna herramienta, sin que proceda el reconocimiento de ellas por parte de un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, quien informará sumariamente de sus condiciones y de si se ajustan en calidad al modelo correspondiente. Las que por no reunir las condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán respuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplíe el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo que se fija en el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que faltan, sufragándose las diferencias á que resulte su importe con cargo á la fianza prestada; dando por rescindido el contrato, entregándole el resto que resulte de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 19 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N... N... vecino de N... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital, por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que han de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales de las Islas Marianas, así como del tipo de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se compromete á entregarlas por la cantidad de pfs... (en letra y número.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la contrata de las herramientas de Islas Marianas»

El dia 26 del corriente á las diez en punto de su mañana, se celebrará en esta Direccion concierto público para la adquisicion de un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el pais, con destino á la provincia de Calamianes, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 66, contando sus embalages y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento del mismo.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.a El juego de pesas y medidas objeto del concierto, será el que en clase y número se expresan en la relacion que se acompaña, debiendo adquirirse el mismo con estricta sujecion al número de piezas de que se compone y se consignan en dicha relacion.

2.a Para poder tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos pfs. 3'30 cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida; así como tampoco lo serán los que excedan del tipo señalado.

3.a Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone el expresado juego, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.a El servicio se adjudicará al autor de la proposi-

ción que resulte más beneficiosa para la Administración: en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas; y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposición señalada con el núm. ordinal mas bajo, ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.a El adjudicatario deberá en el término de diez dias en que se le notifique la aprobación del concierto, constituir la fianza definitiva. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido estos requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando el mismo á favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nuevo concierto.

6.a La fianza será de pfs. 6'60, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en el concierto.

7.a El adjudicatario deberá entregar el juego de pesas y medidas compuesto del número de piezas que acredita la relación y sus embalajes, en los Almacenes de la Dirección general de Administración Civil en el plazo de 30 dias.

8.a No será recibida ninguna pieza de dicho juego sin que proceda al reconocimiento de los mismos por parte del fiel almotacen, quien informará sumariamente de sus buenas condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplíe el plazo señalado para la entrega total.

9.a Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad del juego de pesas y medidas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administración las que falten, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Manila 22 de Julio de 1884.—El Jefe de la Sección, Francisco de P. Galvan.

Relación especificativa del número de piezas de que se ha de componer un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el país, y que debe ser adquirido en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita el peso de 20 arrobas.
Una balanza con su correspondiente juego de pesas, desde una libra hasta 1/4 de adarme.

De longitud.

Una braza de narra, de 2 varas de búrgos.
Id. vara de id. de 3 pies de id.

De capacidad para granos.

Un cavan de narra, de 25 gantas, equivalente á 75 litros con borde de latón.
1/2 id. de id. de 12 1/2 gantas, equivalente á 37 litros, con borde de id.
Una ganta de id. de 8 chupas, equivalente á 3 litros, con borde de id.
1/2 id. de id. de 4 id., equivalente á 1 1/2 litro, con borde de idem.
Una chupa de id., equivalente á 3/8 de litro, con borde de idem.
1/2 id. de id., equivalente á 3/16 id. con borde de id.
1/4 id. de id., equivalente á 3/32 id., con borde de id.

De capacidad líquida.

Una ganta de latón de 8 chupas, equivalente á 3 litros.
1/2 ganta de id., de 4 chupas, equivalente á 1 1/2 litros.
Una chupa de id., equivalente á 3/8 litro.
1/2 chupa de id., equivalente á 3/16 id.
1/4 id. de id., equivalente á 3/32 id.

Manila 22 de Julio de 1884. El Jefe de la Sección, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N..... N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil en la «Gaceta» del.... y de la Instrucción para el servicio de Subastas de 18 de Abril de 1872 así como de las condiciones para la adquisición de un juego de pesas y medidas usuales del país con destino á la provincia de Calamianes, se compromete á ejecutar por su cuenta el referido servicio en la cantidad de pfs. (letra y número.)

Fecha y firma. 1

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.
Secretaría.

En el Tribunal de Laspías se encuentra depositada una caraballa, que ha sido hallada á un individuo sin documento alguno.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo

concedido si nse hubiese reclamado, se venderá dicho animal e pública subasta.

Manila 23 dJulio de 1884.—Polo de Bernabé.

ARTILLERIA.

MAESTRANZDEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

No habiendolado resultado por falta de licitadores la primer subasta intentada para contratar las maderas pa construcción correspondiente al segundo lote dea celebrada el 14 de Junio próximo pasado, para ekeopio de las herramientas, materiales y otros ectos que se necesiten por este Establecimiento p término de dos años, se convoca por medio del resente á las personas que puedan convenirle paraina segunda licitacion, con respecto solo al citado segundo lote, maderas para construcción, cuyo actoendrá lugar el dia 29 de Agosto venidero á las diez de su mañana ante la Junta Económica de ste Establecimiento. El pliego de condiciones y precios límites, estarán de manifesto en las oficinas le dicho Establecimiento todos los dias laborables e diez á doce de la mañana y las proposiciones doerán redactarse indispensablemente con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número tantos de la «Gaceta oficial» de estas Islas y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Maestranza de Artillería de esta Capital, el acopio de maderas para construcciones que puedan necesitarse en las mismas durante dos años, se compromete á efectuar la entrega de aquellos á los precios límites señalados (ó con la rebaja de tanto por ciento) (espresándolo todo en letra y sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida. —Fecha y firma del autor.

Manila 19 de Julio de 1884. —El Oficial primero de A. M.—Secretario, Augusto de Olea.—V. ° B. ° —El Coronel Presidente, Anselmo Pantoja. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca de los pueblos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos setenta y dos pesos setenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 37 del dia seis de Febrero del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la Subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldes. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de la cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Enrique Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 477 pesos anuales.
- 2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.
- 3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Ha-

cienda pública de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de pfs. 71'55 céntimos equivalente al por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Este documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y tendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo texto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la presentación de pliegos se procederá á la apertura de los mismos en el órden de su numeración; se leerá en alta voz, tomandose de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego se abra, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impedir que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre remate bajo iguales condiciones, pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá exigirle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si ellas no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible al nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto del Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será á juicio de los intereses del arrendador á menos que cause perjuicio á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre correspondiente, dentro de los primeros quince dias en que deba hacerlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, produciendo todos los efectos previstos y prescritos en el artículo del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde el día siguiente al de la infracción el arbitrio que la recaudación del servicio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde debe estar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de cien pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles, puentes, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe en los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados en las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó mamparas de telas ó efectos, siempre que no intercepan la vía pública, y las tiendas edificadas de exproso al construirse el mercado, almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á pagar efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al comercio que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificuen tiendas ó puestos en los mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y para las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá que la casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en alguna persona, no pueden ser consideradas como casas de comercio, y por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y demolicion por la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de tiendas en los barrios distantes de los mercados, opestando directamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al comercio

como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y disponrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar al contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de pesos..... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 71'55 cént.

Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se substará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduna, y ante la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 22 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y a subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de la mencionada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Iloilo, compuesto de los pueblos de Taraga, Polotan, Dumangas, Barotac nuevo, Barotac viejo, Zanate y Anilao, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cincuenta pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galeras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugada de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galbra, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gober-

nadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Iloilo, la cantidad de cuarenta y dos pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieren las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de..... por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeo del río Botonga del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Inramuros de esta Ciudad el dia 7 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del río de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en esta. Si la fianza se presenta en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco. Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de las públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y Almonedas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en ninguna manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser acmisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo prevenido en la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cundo el rematante no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plat ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza, debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará la multa de diez pesos; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veintinueve horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria.

14. Será obligacion del asentista tener siempre corriente los pances y barotos para el paso de la gente y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

15. Igualmente deberá haber Bantayanes á uno y otro lado del río con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros á los correos despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

16. Será asimismo obligacion del Contratista tener luz en noches oscuras en ambos lados del río y aumentar la gente de servicios en dias de avenida y corriente fuertes para evitar desgracias.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion sexta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.ª Por cada persona que pase al río sin carga cobrará el asentista dos cuartos, y si lo llevasen serán tres.
- 2.ª Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con ella.
- 3.ª Por cada canoa ó careton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevasen, serán diez.

EXECCIONES:

Quedan exceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, los Gobernadorcillos capitales, el Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda y los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio. Con arreglo al Superior decreto fecha 11 de Enero de 1871 tambien estará exento del pago de derecho el Párroco del pueblo en que se halla situado el vadeo, siempre que haga uso de él para el ejercicio de su ministerio.

Todos los demás individuos incluidos los naturales de cada pueblo quedan sujetos al pago segun tarifa. Manila 3 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio del vadeo de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en... la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos.

Fecha y firma. 1

Providencias judiciales.

D. César Canella y Secades, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Juan Maderazo, que dijo sér Cabeza pasado del núm. 15 del pueblo de Silan provincia de Cavite, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en la Cárcel pública de esta provincia á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm. 9035 que instruyo contra el mismo y otro por hurto, apercibido de sér en otro caso declarado rebelde y contumáz y se Seguirá la causa con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 14 de Julio de 1884.—César Canella.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amora. 3

D. Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor Juez de 1.ª Instancia de esta provincia, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Piedad, hijo de Valentin y de Mamerta Angeles, indio, soldado de 30 años de edad, natural y vecino de Marigondon y del Barangay núm. 32, estatura baja, cuerpo regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata y color moreno, reo ausente de la causa núm. 4.227, para que por el término de 30 dias, presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, á hacer sus descargos en la espresada causa, y de hacerlo así, oíré y administraré justicia y en otro caso, le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 15 de Julio de 1884.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sria., E. Hernandez.

Don Leoncio Sacramento y Maguia, Alférez de la tercera compania del Regimiento de Infanteria Visayas núm. 5, Fiscal de una sumaria.

Habiendo ausentado de esta plaza el soldado de la primera compania de este Regimiento Remigio Cefido, natural de Mandaue provincia de Cebú, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al referido soldado, señalándole el Cuartel de España en esta plaza ó á cualquiera otra autoridad fuera de ella donde deberá presentarse, con objeto de dar sus descargos dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion, y de no verificarlo dentro del término señalado, se seguirá y se sentenciará dicha sumaria, condenándole en ausencia y rebeldia.

Joló 6 de Julio de 1884.—El fiscal, Leoncio Sacramento. 3

Don Juan Lopez Herrero, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros.

Habiendo desertado de esta plaza el Marinero de 1.ª de la primera Compania, Andrés Villarda; en uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta dias, se me presente en esta Comandancia, ó en el Cuartel que ocupa su Compania, á responder en sumaria que por dicho motivo le instruyo; advirtiéndole que de no efectuarlo, le seguirá el perjuicio que haya lugar.—Manila 10 de Julio de 1884.—El Capitan Teniente Fiscal.—Juan Lopez.